

## INFORME DE SECRETARIA

La Alcaldía ha encargado a esta Secretaría la elaboración de un informe sobre la situación legal en que se encuentran las canteras que se están explotando en los montes declarados de utilidad pública pertenecientes a los bienes de propio de este Ayuntamiento, Sierra Blanca y Bermeja.

### 1.- ANTECEDENTES.

En primer lugar podemos destacar que el Ayuntamiento de Mijas tiene autorizadas mediante concesión, dos aprovechamientos de extracción de áridos:

a) A la Empresa "Dolomitas Españolas S.A." por un periodo de 10 años en virtud de acuerdo plenario de 9 de mayo de 1.988, por la que prescribe esta el 23 de Junio de 1.998, al haber recibido la comunicación del acuerdo el 23-06-88

b) A la Empresa "Cantera Los Arenales" (Calasa), por plazo de 2 años en virtud de acuerdo plenario de 29-01-88 y después prorrogada esta concesión de 2 a 10 años por acuerdo plenario de fecha 9-05-88, terminando la concesión el 29-01-98 al haber recibido el acuerdo el 29-01-88.

La primera de ellas, cuenta con una concesión de explotación otorgada por la Dirección General de Minas con fecha 3-12-80, publicado en el BOE de 18-12-80, siendo el expediente el 8.256, por un periodo de duración de 30 años prorrogables por periodos iguales hasta un máximo de 90 años.

La concesión es para la extracción de los recursos naturales comprendidos en el apartado de la "Sección C" de la Ley de Minas para la explotación de 11 cuadrículas.

La segunda concesión a "Cantera Los Arenales S.A.", no tiene o por lo menos, no le consta al Secretario que suscribe, el otorgamiento de "Concesión de Explotación" minera alguna, ni permiso de Investigación minera, por lo que entiende el Secretario informante que la resolución que adopte la Corporación sobre renovación o no de la concesión de aprovechamiento de extracción de áridos, no tiene porque estar afectada ni sometida al control de las Autoridades competentes de Industria de la Provincia.

No es intención del Secretario que suscribe el poner en tela de juicio la juridicidad de la concesión de explotación otorgada en su día por el Ministerio de Industria y Energía (Subdirección General de Ordenación Minera) a Dolomitas Españolas S.A., ni entrar a enjuiciar bajo ningún concepto que esta concesión no este ajustada a derecho o reglada en lo que se refiere a su otorgamiento.

Por el contrario, si es el propósito de esta Secretaría el apuntar algunas circunstancias anómalas que concurren actualmente en la explotación de las referidas Canteras y que podrían influir en la decisión y en el ánimo de la Corporación de Mijas para solicitar de la Delegación Provincial de Industria la caducidad de la concesión de explotación en el caso de la que tiene Dolomitas Españolas S.A.

## 2.- PERJUICIOS QUE ESTAN OCACIONANDO LAS CANTERAS DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDIOAMBIENTAL.

En principio, el art. 116.1 de la vigente Ley de Minas de 21 de Julio de 1.973 dice que:

"Ninguna Autoridad Administrativa distinta del Ministerio de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuvieran autorizados conforme a las disposiciones de la presente Ley".

El núm. 2 de este mismo artículo 116 de la Ley de Minas, dice sin embargo, como excepción al aserto tan categórico establecido en el apartado anterior que:

"Las Delegaciones Provinciales de Industrias, en caso de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de las superficies, la conservación del recurso o la protección del ambiente podrán suspender provisionalmente los trabajos, dando cuenta a la superioridad, que resolverá en plazo máximo de 15 días, con audiencia de los interesados acerca de la resolución definitiva sobre la cuestión de fondo planteada.

Aunque esta Ley en principio, tiende con un máximo de garantías para el concesionario a protegerle a éste en el disfrute y goce de la explotación; la propia Ley, a pesar de su antigüedad, contempla circunstancias como las que hemos apuntado antes en que por razón de la seguridad de las personas, integridad de la superficie, protección del medio ambiente etc. pueda resquebrajarse este derecho tan fuerte de que se ve provisto el concesionario.

Y así podemos resaltar que con posterioridad a la publicación de la Ley de Minas, han ido surgiendo con el transcurso del tiempo todo una larga serie de disposiciones, medio ambientales, sanitarias, de protección de la naturaleza, etc. que, en la medida en que tiendan a garantizar la sanidad ambiental y la salubridad de las personas colindantes al espacio de la explotación, van haciendo cada vez menos inviolable o invulnerable ese derecho que da al titular la concesión de explotación. Y en este sentido podemos decir que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Minas, el propio Ministerio de Industria y Energía, consciente del grave problema de degradación del medio ambiente que producen las explotaciones mineras, con fecha 15 de octubre de 1.982, publica el R.D. 2.894/82 de "Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades extractivas".

Su Art. 1-1 dice que "Quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas de 21-07-73, quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las obras mineras", añadiendo el párrafo 2 de este Artículo que ... "Procederá la restauración, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto ....".

Los solicitantes deberán presentar un Plan de Restauración que entre otras cosas, acredite la implantación de una serie de medidas para evitar la posible erosión, la protección del paisaje y el sistema para paliar el deterioro del medio ambiente.

El artículo 5 dice que el titular del aprovechamiento o en su caso, el explotador, asume la obligación de realizar con sus medios el Plan de Restauración y la Administración podrá exigir la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de aquel.

Y como prueba de lo que apuntaba antes el Secretario que suscribe, de que el derecho a la concesión no es tan inviolable hoy en día, el art. 7-1 de este precepto que comentamos crea una causa más de caducidad de la concesión por encima de las establecidas en los artículos 83 y 86 de la Ley de Minas, al establecer que: "El incumplimiento del Plan de Restauración, conllevará la aplicación de las sanciones previstas en la legislación de minas, pudiendo acordarse la caducidad de la concesión de explotación en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en dicha legislación.

Naturalmente, la concesión de "Dolomitas Españolas S.A.", es anterior a la fecha de entrada en vigor de este precepto: la concesión es de 04-03-82 y el Decreto que comentamos es de 15-10-82, pero el citado Real Decreto, para resolver el problema de la retroactividad a las concesiones ya otorgadas a la fecha de entrada en vigor del mismo, como es el caso que nos ocupa, resuelve la cuestión estableciendo por analogía para las empresas mineras que ya estuvieran funcionando, un plazo de un año para presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, un "Estudio de Impacto Ambiental" que viene por analogía a cumplir el mismo cometido que el Plan de Restauración referido anteriormente.

No afirmamos ni negamos que "Dolomitas Españolas S.A.", haya o no elaborado y presentado este Estudio de Impacto Ambiental, porque no le consta a esta Secretaría, lo que si afirmamos rotunda y categóricamente es que no lo ha puesto en práctica ni lo ha cumplido ni en todo ni en parte ya que según las reiteradas manifestaciones de las asociaciones de Mijas, del Grupo Ecologista GESIM, de los vecinos que viven en las inmediaciones (Y de los que haremos mención en este informe al tocar el tema sanitario) y del propio Consejo Municipal de Medio Ambiente, donde están a su vez representadas estas instituciones, resulta del caudal de datos aportados por todas ellas que ambas Canteras, tanto la que explota "Dolomitas Españolas S.A." como las que explota la Empresa "Los

Arenales S.A." no solamente han deteriorado el paisaje y no lo han ido restaurando sino que incluso han degradado y siguen degradando el medio ambiente.

Abundando en este tema de la lucha por evitar la degradación del medio ambiente, son muchas las disposiciones que se han dictado sobre esta materia, así resaltar:

La ley 38/72 de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico que en su artículo 1-3 establece que dentro de sus respectivas competencias, la Administración del Estado y las Corporaciones Locales adoptarán cuantas medidas sean necesarias para mantener la calidad y pureza del aire y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. Tales medidas que serán de obligatorio cumplimiento para todas las actividades públicas y privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del medio ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.

Real Decreto Legislativo 1.302/88 de 28 de Junio de Evaluación del Impacto Ambiental.

En artículo 9 es muy contundente cuando dice que podrá acordarse la suspensión de la actividad cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tenemos la Ley 7/84 de 18 de Mayo de Protección Ambiental que se aplica según el art. 3 a las industrias, actividades (públicas o privadas) susceptibles de producir contaminación atmosférica que impliquen molesias grave o daños a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

La Ley comentada exige la Evaluación de Impactos Ambientales para las actividades que estén incluidas en el "anexo I" y están comprendidas en este "anexo I" entre otras, en el apartado 14, la extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros materiales.

Este mismo apartado 14 determina: "Quedan afectadas por la presente Ley las "explotaciones mineras a cielo abierto" en los supuestos previstos en la legislación básica estatal".

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tiene la Agencia de medio Ambiente, considerándose muy graves las infracciones administrativas en las actuaciones comprendidas en el "ANEXO I" que serán sancionadas con multas de 10 a 25 millones de pesetas.

Y a mayor abundamiento, el Pleno Corporativo, en sesión de fecha 23-02-96, acordó aprobar el texto del convenio a suscribir con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente para proseguir y en su caso, mejorar el Régimen de Consorcio de los Montes catalogados de "Utilidad Pública" propiedad del Ayuntamiento en las Sierras Blancas y Bermeja.

El comentario que puede hacer esta Secretaría a la actuación compartida, de la administración autonómica y la local de Mijas es que mal se podrá proseguir y mucho menos mejorar la riqueza y la masa arbórea de estos montes si por un lado va la Administración Forestal, repoblando, reforestando, sembrando y creando riqueza en el monte y por otro lado, van los concesionarios de estas explotaciones, al socaire o amparo de un título administrativo (concesión) destruyendo todo lo que la Administración Forestal va haciendo en pro de fortalecer la flora del mismo.

De todo lo expuesto hasta ahora en materia medio ambiental, podemos resumir que a la luz de toda la legislación que se ha publicado hasta la fecha y de la que el Secretario que suscribe solo ha reseñado los preceptos mas importantes, se infiere que las dos empresas que están efectuando extracción de áridos, están perjudicando enormemente la calidad del aire, están deteriorando el paisaje, degradando el medio ambiente y lo que es peor, lesionando de pleno derecho la salud de las personas que viven en las inmediaciones, cuyo matiz, pasamos a comentar a continuación.

### 3.- PROBLEMAS SANITARIOS DERIVADOS DE LAS EXPLOTACIONES.

Si perjudiciales son para el medio ambiente, para la calidad del aire, y para el entorno paisajístico las explotaciones que venimos comentando, todo esto tiene su repercusión en la salud, porque descuidar el medio ambiente y la calidad del aire es perjudicar la calidad de vida.

La Ley de Sanidad 14/86 del 25 de Abril en el art. 19, dice que: "Los poderes públicos prestarán especial atención a la sanidad ambiental que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud.

El art. 24 de esta Ley dice: " Que las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo de acuerdo con la normativa básica del Estado.

Y aunque resulte contradictorio con el contenido del art. 116.1 de la Ley de Minas, de 1.973, ya comentada, que determina que "ninguna Autoridad Administrativa distinta del Ministerio de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuvieran autorizadas conforme a las disposiciones de la presente Ley, el art. 26 de la Ley de Sanidad de 1.986 también con

Leg  
Vida  
Me  
L. 14/86

carácter contundente como la anterior, pero en sentido totalmente contrario, como no podía ser menos, al estar en juego la salud de la población dice que: "En caso de que exista o se considere razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias (no las de Industria) adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes tales como la incapacitación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

Y el art. 42 determina que los Ayuntamientos tendrán entre otras responsabilidades mínimas:

- El Control sanitario del medio ambiente
- La Contaminación Atmosférica.
- El Control sanitario de industrias.

Y el apartado 4 de este artículo dice que: "para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de la Área de salud en cuya demarcación estén comprendidas.

¿Como puede acreditarse el grave perjuicio que estas explotaciones están teniendo para la salud?, pues por el hecho constatado de una serie de circunstancias de las que entresacamos como mas relevantes:

1.- Que no es el casco antiguo de Mijas Pueblo el que se ha ido extendiendo por expansión urbanística hacia la zona de las Canteras, sino que esta aglutinación ya existía desde muy antiguo por lo que no se le puede achacar a los moradores de esta zona del caso urbano que se hayan aglutinado por expansión urbanística en las inmediaciones de este Sector; muy al contrario, vivían estos vecinos allí mucho antes de que se otorgara la concesión minera, con independencia de algunos complejos urbanísticos que sí han surgido.

2.- Por las manifestaciones de los representantes de las asociaciones que desde hace tiempo vienen advirtiendo al Ayuntamiento del peligro inminente para la salud que representan Las Canteras, baste recordar, por poner un ejemplo que en la sesión extraordinaria de 6-11-95, en la que se sometía a aprobación provisional el Proyecto de Revisión del Plan General de Mijas, al ceder la palabra al representante de una de las Asociaciones (MICORA), entre los puntos expuestos como quejas ante la Corporación decía:

"...6.- Y por último, hablar de La Cantara del Puerto (CALASA) por estar a unos 200 o 300 metros del casco urbano, está muy cerca de la zona de la Noria, Huerta Alta, Pueblo Nuevo Mijas, habiendo una cantidad de personas que se quejan y que han presentado escritos al Ayuntamiento.

En este punto interviene una señora para formular una protesta sobre el particular, con la intervención del Sr. Alcalde de agradecer a la misma su interpelación pero rogando al público que se abstenga de interrumpir al respecto.

...Continuando en el uso de la palabra el Representante de la Asociación MICOMA, éste expone el perjuicio que dicha Cantera ocasiona a los vecinos colindantes y alega que esta cantera incumple la legislación vigente como actividad molesta que es, e insalubre o por lo menos, poco agradable y pregunta que no comprende como continúa durante varias legislaturas y que no contemple el Plan su ubicación, dado que la Sierra de Mijas es muy grande; preguntando también si se piensa por parte del Ayuntamiento que es un problema para el Pueblo.

Hemos de resaltar que la elusión que hemos hecho a la protesta de la señora que interrumpió la alocución del representante de MICOMA no fue una simple protesta sino la natural indignación de la representante de un colectivo de vecinos que se sienten seriamente perjudicados por el polvo de la Cantera y que esta dañando su salud.

3.- Por la conciencia que ha tomado el mismo Consejo Municipal de Medio Ambiente de buscar una solución para atajar este serio problema que tiene Mijas y que tanto está perjudicando a la salud de sus habitantes, especialmente, de la de los más cercanos a las explotaciones

4.- Por el hecho de que la propia Corporación, a través de la Alcaldía haya encargado al Secretario que suscribe la emisión de este informe, lo que implica una gran preocupación del Órgano Corporativo por el ejercicio de unas actividades que tanto están afectando a la salud y a la sensibilidad de los moradores y residentes del casco urbano de la localidad.

4.- ASPECTOS QUE SE DERIVEN DE LAS RELACIONES DE INTERDEPENDENCIAS ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES QUE INTERVIENGAN CON MOTIVO DE LA PROPUESTA DEL AYUNTAMIENTO (SI ES QUE LLEGARA A PRODUCIRSE) DE CADUCIDAD DE LAS EXPLOTACIONES.

El Secretario que suscriba no quiere cerrar el informe sin plantear este punto, dado que el Ayuntamiento, para fundamentar razonadamente la petición, tendrá que recabar la intervención de los técnicos de las distintas Administraciones Públicas.

En este sentido el art. 4.4 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Procedimiento Administrativo, deja constancia muy clara que: "...La Administración General del estado, la de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos de competencia.

En este caso y aunque sea del ámbito de la competencia municipal como determina el art. 42 de la Ley de sanidad, el velar por el control sanitario del Medio Ambiente, la contaminación atmosférica, el control sanitario de industrias y el cuidar de la salud de los ciudadanos en general, que duda cabe que el Ayuntamiento:

a) Para probar el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, por las empresas explotadoras, tendrá que apelar a la propia Delegación de Industria.

b) Para probar la degradación del medio ambiente, la mala calidad del aire en el entorno de las Canteras y buena parte del casco urbano, tendrá que recabar los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Para probar el perjuicio que el polvo en suspensión está ocasionando a la salud de los vecinos que viven en las inmediaciones de las Canteras, tendrá que recabar el apoyo técnico de los Servicios Sanitarios Provinciales.

La falta de colaboración de estas administraciones, rompería de pleno derecho, el espíritu y la letra del contenido de este artículo 4.4 invocado de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo; resultando difícil comprender que cuando las Administraciones Autonómicas, Forestal, Sanitaria, etc., se pronuncian resultando los perjuicios de estas explotaciones desde las distintas esferas que han sido planteadas en este informe, se mostraran implacables las Autoridades Provinciales de Industrias, defendiendo los intereses de los concesionarios que directamente con las consecuencias que generan estas explotaciones, están causando serios perjuicios a los residentes en el casco urbano, a la vez que dañando la imagen de las buenas relaciones que deben existir entre Ayuntamiento y aquellos.

## 5.- RESUMEN

Por todo lo expuesto y como síntesis de los temas argumentados, el secretario que suscribe, tiene a bien proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente y posteriormente a la Corporación Municipal, que se adopten las siguientes medidas:

1.- Que se solicite de la Agencia de Medio Ambiente a los efectos de lo establecido en los artículos 54, 59, Apartado 14 del "Anexo I" de la Ley 7/94 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y art. 28 del decreto 292/95 de 12 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la citada Comunidad Autónoma, si el Estudio de Evaluación Ambiental se ajusta a lo previsto en el mismo con especial atención a los extremos de si las explotaciones:



a) Degradan o no el medio ambiente.  
b) Si deteriora o no la calidad del aire.  
c) Si destruyen el entorno paisajístico  
d) Que se analice si se está cumplimentando tal como determinada el art. 9 del Real Decreto 2994/82 de 15 de Octubre de Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades extractivas, el Estudio de Impacto Ambiental equivalente al Plan de Restauración a los efectos de aplicación de la solicitud de caducidad de la concesión a que se refiere el art. 7 de este Decreto.

2) Que se solicite de las Autoridades Sanitarias de la Provincia a los efectos de lo establecido en los artículos 23. 24 y 42.4 de la Ley 14/86 de 25 de Abril de Sanidad y Consumo. un exhaustivo informe técnico sobre los perjuicios que está ocasionando a la salud de los vecinos que residen en las inmediaciones de las explotaciones y en general a las del casco urbano de la Localidad, el polvo en suspensión, el enrarecimiento del aire que está afectando a su calidad y demás elementos nocivos para la salud que se deriven y detecten en esta inspección.

3) Que se pronuncie también la Delegación Provincial de la Consejería de medio Ambiente, sobre los obstáculos e inconvenientes que representan las Canteras para cumplir el contenido del Convenio suscrito por dicho Organismo con el Ayuntamiento (cuyo texto fue aprobado por este en sesión de 23-02-86) para proseguir y en su caso mejorar el régimen de consorcio de los montes catalogados de Utilidad Pública propiedad del Ayuntamiento.

4) Que a la vista de toda la información obtenida, la Corporación Municipal en base a lo establecido en la propia Ley de Minas: art. 7.1 del Real decreto de Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades extractivas y demás disposiciones legales invocadas en el presente informe:

a) Acuerde la no renovación de las concesiones de aprovechamiento de extracción de áridos, que tiene otorgadas a "Dolomitas Españolas S.A." y a "Calasa" en la Cantera de Los Arenales, cuyos plazos vencen en las fechas indicadas al comienzo de este informe.

b) Solicitar de la Delegación Provincial de Industria de Málaga la caducidad de la concesión de Explotación ....concedida a Dolomitas Españolas S.A. con fecha 04-03-82.

En cuanto tiene el honor de informar el Secretario que suscribe, no obstante la Corporación resolverá lo que estime más procedente sobre el particular.

Mijas, a 24 de Febrero de 1.987  
El Secretario

